El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑEROS PERMANENTES / REQUISITOS / CONVIVENCIA ÚLTIMOS 5 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES.**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral -que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020- en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso. (…)

… al haberse iniciado la convivencia en ese momento, abril del año 2016, y haber fallecido la señora Fabiola González Ospina el 15 de noviembre de 2018, evidente es que entre ella y el demandante no se cumplió el tiempo mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para los casos de los compañeros permanentes; motivo por el que no tiene derecho el señor Efraín Cardona que se le califique como beneficiario de la pensionada fallecida y por ende no resulta dable acceder a las pretensiones por él elevadas en esta acción…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, nueve de diciembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 188 de 9 de diciembre de 2020

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del señor EFRAÍN CARDONA en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 10 de marzo de 2020, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N° 66001310500320190011301.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Efraín Cardona que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañera permanente Fabiola González Ospina y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 15 de noviembre de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: su compañera permanente falleció el 15 de noviembre de 2018, día en que finalizó una convivencia continua e ininterrumpida que se prolongó durante seis años; en el momento del deceso, la señora Fabiola González Ospina se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida en la resolución N°10251 de 22 de octubre de 2007, asignación que para el año 2018 ascendía a la suma de $1.136.107; elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones, quien negó el derecho en la resolución N° SUB16934 de 22 de enero de 2019, bajo el argumento de no haberse acreditado el requisito mínimo de convivencia exigido en la ley; si bien la señora Fabiola González Ospina contrajo matrimonio con el señor Ricardo Adolfo Agudelo Vanegas, no es menos cierto que por medio de sentencia de 8 de noviembre de 2007 el Juzgado Primero de Familia de Pereira decretó el divorcio entre ellos; así mismo, él, quien estuvo casado con la señora Esmeralda Aristizábal Restrepo, también se divorció por medio de escritura pública N°7270 de 31 de diciembre de 2012 elevada ante la Notaría Quinta del Círculo de Pereira.

Al dar respuesta a la demanda -fls.67 a 72- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que el señor Efraín Cardona no acredita los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de la pensionada Fabiola González Ospina. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada*”, “*Prescripción*” y “*Buena fe*”.

En sentencia de 10 de marzo de 2020, la funcionaria de primer grado, después de especificar que la señora Fabiola González Ospina dejó causado con su deceso el derecho a la pensión de sobrevivientes al ostentar la calidad de pensionada, concluyó, con base en las pruebas allegadas al plenario, que entre ella y el señor Efraín Cardona no se presentó una convivencia continua e ininterrumpida de cinco años con anterioridad al 15 de noviembre de 2018, motivo por el que no tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica que reclama.

Por los motivos expuestos negó la totalidad de las pretensiones elevadas por el actor.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión totalmente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado para esos efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que, la entidad accionada reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, solicitando que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

***¿Tiene derecho el señor Efraín Cardona a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de la pensionada Fabiola González Ospina?***

***Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES DE LA PENSIONADA FALLECIDA PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral -que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020- en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**CASO CONCRETO.**

Aspira el señor Efraín Cardona que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en consideración a que para la fecha del deceso de la señora Fabiola González Ospina, 15 de noviembre de 2018 (como se aprecia en el registro civil de defunción -fl.23-), él tenía cumplidos 48 años de edad al haber nacido el 15 de agosto de 1970, como da fe la copia de la cédula de ciudadanía inmersa en el expediente administrativo allegado por Colpensiones en medio magnético -fls.50 y 58-.

Conforme se aprecia en la resolución N°SUB16934 de 22 de enero de 2019 -fls.18 a 22-, el otrora Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la señora Fabiola González Ospina la pensión de vejez por medio de la resolución N° 10251 de 22 de octubre de 2007, la cual ascendía para el año 2018 a la suma de $1.136.107; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, con su deceso ocurrido el 15 de noviembre de 2018 dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Con el objeto de acceder a la prestación económica, el señor Efraín Cardona solicitó que se escucharan los testimonios de su hermana Blanca Elena Mantilla Cardona, así como el del señor Gustavo López Cardona y el de la señora María Dory Benítez Castro.

En su relato, la señora Mantilla Cardona sostuvo que ella era propietaria de una panadería ubicada en la carrera 11 con calle 35 de la ciudad de Pereira, razón por la que conoció a la señora Fabiola González Ospina al ser vecina del sector y frecuentar su negocio; en medio de esa habitualidad y las constantes visitas de su hermano Efraín, él y la pensionada fallecida se conocieron aproximadamente en el año 2012, anualidad en la que Efraín retornó definitivamente de España; después de haberse conocido, ellos iniciaron muy rápidamente una relación sentimental y al poco tiempo empezaron a convivir en el apartamento en el que Fabiola vivía cerca de la panadería, pero después, no sabe cuándo exactamente, se radicaron en la casa de su progenitora en el barrio divino niño en Dosquebradas; allí, Efraín y Fabiola se ubicaron en la segunda planta que estaba dispuesta para el alquiler y su madre continuaba viviendo en la planta baja; en el año 2018, Fabiola sufrió un accidente en el alimentador del sistema de transporte Megabús, producto del cual tuvo que ser hospitalizada en la clínica los Rosales, accidente del que no se pudo recuperar debido a que en un periodo de tres meses aproximadamente falleció; en el tiempo que estuvo hospitalizada, su hermano siempre estuvo pendiente de los cuidados de su compañera permanente. Frente a otras relaciones sentimentales, inicialmente dijo que Efraín no se había casado, pero posteriormente, ante varias preguntas del despacho, dice recordar que el demandante había contraído matrimonio hace muchos años, pero que había sido por cuestión de papeles para poder irse para España; a continuación señaló que su hermano había sostenido una relación producto de la cual había nacido una niña de nombre Isabella, quien aproximadamente podría tener unos siete años para ese momento, manifestando que no tiene conocimiento si ellos convivieron o no; finalmente dijo que la convivencia entre su hermano y la señora Fabiola González Ospina había sido continua e ininterrumpida y que su duración fue más o menos de seis años.

El señor Gustavo López Cardona expresó que conoció al demandante y su familia en el barrio divino niño del municipio de Dosquebradas; que en razón de ello, tuvo conocimiento que ellos tenían una panadería en la carrera 11 con calle 35 de la ciudad de Pereira, asegurando que por ese sector vivía la señora Fabiola González Ospina, con quien el señor Efraín Cardona se conoció, edificando posteriormente una relación sentimental que muy rápidamente se convirtió en una convivencia continua e ininterrumpida que finalizó el día en que ella falleció; asegura que el accionante estuvo viviendo en España, pero que no sabe cuando tiempo pudo estar viviendo allí; sabe que él tiene una hija con una persona que para él es bastante conflictiva, aseverado que a pesar de que ellos habían convivido, lo cierto es que por culpa de ella la pareja se separó; respecto al tiempo de duración de la convivencia entre el demandante y la pensionada fallecida, sostuvo que ello pudo darse por casi cinco años, sin embargo, indica que no podría referir con exactitud el periodo en el que estuvieron juntos y mucho menos la fecha en que inició; en cuanto a las razones del deceso de la señora González Ospina, expresó que se produjo con ocasión de un accidente que ella tuvo en un alimentador del Megabús, del cual no pudo recuperarse después de estar un tiempo hospitalizada.

Por su parte, la señora María Dory Benítez Castro básicamente reiteró lo dicho por los otros dos testigos en torno a la forma en la que el señor Efraín Cardona y la señora Fabiola González Ospina se conocieron, señalando que la convivencia entre ellos se asentó en la casa de la progenitora del demandante, ubicándose ellos en el segundo piso en el que pagaban arriendo, expresando que ellos habían llegado a vivir en ese sitio aproximadamente unos seis meses antes de que ella se accidentara en un bus alimentador, indicando a continuación que ella duró como tres meses hospitalizada, al cabo de los cuales falleció; dijo que Efraín había convivido antes con otra persona con la que había procreado una hija y que esa convivencia pudo haber sido de unos dos o tres años, ahí mismo en donde después estuvo viviendo con la señora González Ospina.

Dada la falta de certeza que, en su consideración, existe respecto a la convivencia entre el demandante y la pensionada fallecida de acuerdo con los testimonios recibidos por petición de la parte actora, la funcionaria de primera instancia, de oficio, decretó la práctica del testimonio del señor Víctor Manuel Agudelo González, hijo de la pensionada fallecida, conforme a la información vertida en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, dado que fue la persona que reclamó el auxilio funerario ante esa entidad.

Atendiendo el llamado del despacho, el señor Víctor Manuel Agudelo González compareció a la práctica probatoria, informando que su madre Fabiola González Ospina, hace varios años se había separado de su padre, razón por la que cada uno de ellos tomó su propio camino, llevándola a vivir junto a su progenitora (abuela del declarante); explicó que producto de la unión de sus padres, habían nacido tres hijos, esto es, él y un hermano y otra hermana más; que estando ya mayores de edad, los tres hermanos se radicaron en España, sin embargo, debido a los quebrantos de salud de su madre y abuela, él decidió retornar al país, yéndose a vivir con ellas; en ese tiempo, su abuela falleció y el continuó viviendo con su madre detrás del conjunto multifamiliar las garzas, esto es, en la carrera 11 con calle 35 del municipio de Pereira; en el año 2016, su progenitor, quien vive en el municipio de Amagá (Antioquia) sufrió un accidente en el que quedó por un tiempo imposibilitado, motivo por el que él, le pidió el favor que le ayudara con el almacén de repuestos de su propiedad y ubicado en esa municipalidad, razón por la que decidió desplazarse en esos primeros meses del año 2016 a ayudarle a su padre; después de unos tres meses aproximadamente, él volvió a donde su madre, quedando sorprendido cuando vio que en la casa se encontraba viviendo el señor Efraín Cardona, a quien su madre conocía en el sector debido a que su familia tenía una panadería en esa zona; debido a esa situación, él decidió irse de la casa, ya que su madre ya tenía una compañía; en el mes de mayo de 2017, Efraín decide realizar una reclamación de tierras, aduciendo la calidad de víctima, por lo que se radica por un tiempo y para esos efectos en el municipio de La Virginia; en esa época, Efraín le dijo que se fuera a vivir también a La Virginia y que, como él lo había hecho, hiciera la reclamación de tierras, sin embargo, él no estaba de acuerdo con ese tipo de cosas y se negó a hacerlo; debido a los problemas de salud que su madre tenía, en ese periodo él decidió llevársela a vivir a su apartamento, para poder estar pendiente de las medicinas que debía tomarse; en esa época Efraín y su mamá se veían cada ocho o quince días; en una oportunidad, cuando llegó al apartamento, Efraín estaba visitando a su madre y al ver que ya eran altas horas de la noche, le pidió el favor a ella de que le dijera que debía de tomar rápidamente el transporte público, pero a su mamá no le gustó el gesto y decidió en ese momento empacar e irse con él; a partir de ese momento, aproximadamente junio del año 2018, ellos se fueron a vivir a la casa de la madre de Efráin en el barrio divino niño de Dosquebradas; en el mes de agosto de 2018, su progenitora tuvo un accidente en el bus alimentador de Megabus, el cual produjo unas lesiones que fueron atendidas en la clínica pinares médica, en donde fue atendida hasta que se agotó la suma asegurada por el SOAT, razón por la que posteriormente pasó a ser atendida por la EPS en la clínica los rosales; explicó que ella tuvo dos cirugías que no fueron exitosas y que llevaron a que quedara cuadripléjica, razón por la que tuvo que estar hospitalizada; en ese difícil periodo, Efraín se portó muy bien con ella, ya que estaba pendiente de sus cuidados y se rotaba con él en los turnos para acompañarla, agregando que debido a ello fue que decidió, junto con el resto de su familia, en incluirlo en la demanda por perjuicios que instauraron en contra de la entidad responsable del accidente que derivó finalmente en la muerte de su mamá, sin embargo, sin saber porque, Efraín no aceptó ser incluido en la acción.

Al valorar los testimonios escuchados en el curso del proceso, cierto es, como lo adujo la falladora de primera instancia, que de lo dicho por Blanca Elena Mantilla Cardona, Gustavo López Cardona y la señora María Dory Benítez Castro, no lograba extraerse con certeza el tiempo de convivencia real que existió entre el señor Efraín Cardona y la pensionada Fabiola González Ospina, pues la primera testigo aseguró que la misma se prolongó durante seis años, como se expuso en la demanda, mientras que el señor López Cardona, a pesar de no tener claridad frente al asunto, dijo que habían podido alcanzado a ser casi cinco años, mientras que la señora Benítez Castro, si bien no da como tal un periodo concreto de convivencia, toma como punto de partida el momento en que la pareja radicó su residencia en la casa de la madre del accionante; no obstante, de acuerdo con la declaración emitida por el señor Víctor Manuel Agudelo González, hijo de la pensionada fallecida, quien hizo un relato claro, espontáneo y desprovisto de cualquier interés de favorecer o desfavorecer con sus dichos al señor Efraín Cardona, se obtiene claridad respecto al tiempo de convivencia que se presentó entre su madre y el demandante, concluyéndose que ello aconteció aproximadamente desde el mes de abril del año 2016, cuando él regresó del municipio de Amagá (Antioquia), en donde estaba ayudando a su padre en al almacén de repuestos de su propiedad, encontrando que su madre, ya estaba haciendo vida marital con el actor.

Así las cosas, al haberse iniciado la convivencia en ese momento, abril del año 2016, y haber fallecido la señora Fabiola González Ospina el 15 de noviembre de 2018, evidente es que entre ella y el demandante no se cumplió el tiempo mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para los casos de los compañeros permanentes; motivo por el que no tiene derecho el señor Efraín Cardona que se le califique como beneficiario de la pensionada fallecida y por ende no resulta dable acceder a las pretensiones por él elevadas en esta acción, como correctamente lo definió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Ahora bien, no puede perderse de vista que para poder definir el proceso se hizo necesario, haciendo uso de las facultades oficiosas, decretar la práctica del testimonio del señor Víctor Manuel Agudelo González, quien hizo una exposición clara, detallada y contundente de los pormenores que rodearon la relación sentimental que sostuvo su madre Fabiola González Ospina con el señor Efraín Cardona, quedando suficientemente acreditado que la misma no tuvo una duración superior a los tres años de convivencia, situación que dejó ver en el proceso que las afirmaciones vertidas por el demandante y los testigos Gustavo López Cardona y Blanca Elena Mantilla Cardona respecto a la convivencia de la pareja, estaban bastante alejadas de la realidad, ya que tanto el accionante como su hermana Blanca Elena la fijaron por un lapso de seis años, mientras que el señor López Cardona, quien insistentemente aseguraba estar diciendo la verdad, la situó alrededor de los cinco años; lo que deja ver su firme intención de tergiversar la realidad de los hechos, razón por la que esta Colegiatura ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue los posibles punibles en que pudieron incurrir con las actuaciones efectuadas por cada uno de ellos dentro del presente proceso.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral N°3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta sentencia, se expida y remita copia del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles punibles en que pudieron incurrir los señores EFRAÍN CARDONA, GUSTAVO LÓPEZ CARDONA y la señora BLANCA ELENA MANTILLA CARDONA.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada

En uso de permiso

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada